

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 12 de julio de 2013

Núm. Ext. 270

SUMARIO

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y EL
BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

folio 864

NÚMERO EXTRAORDINARIO

H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER.

Reglamento para la Protección y el Bienestar de los Animales para el municipio de Boca del Río.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general en todo el territorio del Municipio de Boca del Río, y de interés público, y tienen por objeto:

- I. Proteger la vida, el desarrollo, la salud y en general el bienestar de los animales;
- II. Vigilar que se favorezca el respeto y buen trato hacia los animales;
- III. Erradicar y sancionar todo acto de maltrato y crueldad que se cometa en contra de los animales; y
- IV. Promover la cultura de responsabilidad y protección hacia los animales, inculcando en la sociedad principios y valores que fomenten su trato digno y respetuoso.

En todo lo no previsto en este Reglamento, en materia de protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, incluidos los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 2. Son autoridades en el Municipio en materia de protección y bienestar animal:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Coordinación del Medio Ambiente del municipio;
- III. La Dirección de Desarrollo Económico para efectos de la expedición, suspensión o revocación de licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, autorizaciones y permisos para establecimientos comerciales que críen, reproduzcan, enajenen, exhiban o manejen animales vivos;
- IV. Los Ediles de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente;
- V. Los Ediles de la Comisión de Salud y Asistencia Pública; y
- VI. Los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3. Son objeto de tutela y protección del presente reglamento todos los animales domésticos que posean las personas físicas, morales y dependencias o instituciones públicas y privadas, los animales abandonados, los animales ferales, los animales de abasto, los animales de trabajo, los animales para espectáculos, los animales utilizados para enseñanza e investigación, así como los animales silvestres, libres y mantenidos en cautiverio, que se encuentren en el municipio de forma permanente o transitoria.

Artículo 4. Para efectos del presente reglamento se deberán tener en cuenta las definiciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de las siguientes:

- I. Animal: Ser vivo pluricelular con sistema nervioso desarrollado que siente y se mueve voluntariamente o por instinto;
- II. Animal abandonado: El que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- III. Animal adiestrado: Animal al que se le ha sometido a un programa de entrenamiento para manipular su comportamiento con el objetivo de realizar actividades de trabajo, deportivas, de terapia y asistencia;
- IV. Animal de compañía o mascota: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;
- V. Animal de trabajo: Todo animal utilizado por el ser humano para realizar una actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditué en beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- VI. Animal doméstico: Especie cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano por muchas generaciones, y que ha sufrido cambios en su ciclo de vida, fisiología y comportamiento;
- VII. Animal en categoría de riesgo: Todo animal silvestre sujeto a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que por su situación poblacional se encuentran en alguna de las categorías de riesgo establecidas en la Norma Oficial Mexicana 059-SEMARNAT-2010, o bien vedadas por decreto de ley;
- VIII. Animal feral: El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;

- IX. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- X. Animal para espectáculos: Los animales domésticos o silvestres que han sido adiestrados o no, y son utilizados para o en un espectáculo;
- XI. Animal silvestre: El que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran en cautiverio bajo el dominio, posesión, cuidado o control directo del ser humano;
- XII. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- XIII. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz;
- XIV. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XV. Consejo: El Consejo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales en el Municipio de Boca del Río, Veracruz;
- XVI. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- XVII. Fauna nociva: Conjunto de especies animales considerados dañinos para el ser humano, que pueden ser vector potencial de enfermedades infecto- contagiosas o causantes de daños a las actividades o bienes humanos y que bajo ciertas condiciones ambientales, pueden incrementar su población convirtiéndose en plaga.
- XVIII. Ley: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo. También constituyen maltrato el abandono, la falta de atención médica, la privación de alimento, agua, sombra, y cualquier otro elemento necesario para la supervivencia y bienestar del animal;
- XX. Municipio: El Municipio de Boca del Río, Veracruz;
- XXI. Sacrificio humanitario: El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, utilizando métodos químicos o físicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XXII. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XXIII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que la Ley, su reglamento, las normas ambientales, las Normas Oficiales Mexicanas y el presente reglamento establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y
- XXIV. Voluntarios independientes: Toda persona física que sin pertenecer a una asociación legalmente constituida, con recursos propios, y de manera altruista se dedica a velar por la protección y el bienestar de los animales;

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 5. En materia de protección y bienestar animal son atribuciones del Honorable Ayuntamiento las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los animales en el municipio;
- II. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la aplicación de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
- III. Proponer y en su caso aprobar los programas de bienestar y protección a los animales;
- IV. Participar con el estado en la aplicación de normas de protección a los animales;
- V. Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el municipio;
- VI. Fomentar la cultura de protección y bienestar a los animales; y

VII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6. Son facultades y atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

- I. Designar al titular del Centro de Salud Animal Municipal;
- II. Celebrar, en unión del Síndico y previa aprobación del Cabildo, convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento, así como convenios de concertación con la sociedad civil relacionados con el trato digno a los animales;
- III. Proponer al Honorable Ayuntamiento la adopción de medidas especiales para la protección y conservación de las especies animales y sus hábitats, en concordancia con las leyes, reglamentos y normas aplicables;
- IV. Crear los estímulos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección y bienestar a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en la materia del presente Reglamento; y
- V. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. Son facultades y atribuciones del Coordinador de Medio Ambiente del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Sancionar las infracciones al presente Reglamento, haciéndose acompañar, de ser necesario, por la fuerza pública;
- II. Poner a disposición del ministerio público local o de la federación, según corresponda, a los infractores del presente Reglamento cuando la situación lo amerite;
- III. Dar aviso a las autoridades estatales o federales, según corresponda, sobre infracciones que involucren animales silvestres, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones estatales y federales aplicables;
- IV. Dar aviso a las autoridades estatales o federales, según corresponda, sobre infracciones que involucren animales para abasto cuando se comprometa la sanidad animal y la salud pública de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones estatales y federales aplicables;
- V. Detener y poner de inmediato a disposición de las autoridades competentes a quienes sean sorprendidos traficando con ejemplares o productos o subproductos de animales en categoría de riesgo;

do con ejemplares o productos o subproductos de animales en categoría de riesgo;

- VI. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acto, hecho u omisión que sea constitutivo de delito en materia de protección y conservación de especies animales;
- VII. Coordinarse con las diversas autoridades del Ayuntamiento a efecto de ponerlas en conocimiento de aquellas especies animales que requieren de alguna autorización específica para su posesión, venta, o exhibición;
- VIII. Apoyar y fomentar las actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales, que lleven a cabo las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las empresas, y las instituciones públicas o privadas interesadas;
- IX. Establecer un padrón actualizado de las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las instituciones públicas y privadas, y en general de todas las personas físicas y morales que realicen actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales en el municipio. Para tal efecto serán los interesados quienes soliciten su inscripción voluntaria en dicho padrón de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- X. Coordinarse con la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento a efecto de elaborar y llevar un registro actualizado de los consultorios, clínicas, hospitales veterinarios, lugares de crianza y venta de animales, albergues, pensiones, estéticas, escuelas de entrenamiento o entrenadores independientes, rastros y toda aquella instalación dedicada al manejo de animales, incluyendo los datos de quienes sean los propietarios o responsables de dichas instalaciones o actividades;
- XI. Promover la educación y fomentar entre la sociedad valores tendientes a generar una cultura de protección, respeto y aprecio por los animales, mediante la elaboración de material didáctico, campañas publicitarias y la realización de conferencias, eventos y actos públicos. Empezar en coordinación con las autoridades educativas, las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes actividades pedagógicas en las escuelas del municipio para tales fines;
- XII. Apoyar al Centro de Salud Animal Municipal y las autoridades sanitarias en la realización de campañas de salud, vacunación y esterilización de animales en el municipio;
- XIII. Recibir y atender las denuncias públicas en materia de protección, cuidado y conservación de animales de con-

formidad con las disposiciones del presente reglamento y demás aplicables;

- XIV. Conmemorar cada 4 de octubre el Día Mundial de los Animales, mediante el reconocimiento público a los ciudadanos, grupos y empresas establecidas en el municipio, o que colaboren con éste, en las tareas de protección, cuidado y conservación de las especies animales;
- XV. Proponer al Ayuntamiento, a través de la comisión edilicias de Ecología y Medio Ambiente y Salud y Asistencia Pública, el presupuesto de gastos necesarios para la implementación de los planes, programas y prestación de servicios municipales en materia de protección y bienestar animal; y
- XVI. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 8. En la formulación y conducción de la política de bienestar animal municipal, así como en la aplicación del presente reglamento se observarán los siguientes principios:

- I. Los animales son seres vivos capaces de sufrir, sentir dolor, y padecer estrés y por tanto deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. Las personas físicas o morales que tengan bajo su dominio, posesión, cuidado o control directo un animal, cualquiera que sea su especie, tienen la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en las leyes y el presente Reglamento;
- III. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;
- IV. Todo animal tiene derecho a un mantenimiento y alojamiento adecuado a sus necesidades biológicas;
- V. En todo proyecto o actividad de investigación o enseñanza, se deberá preponderar la reducción, reemplazo y refinamiento de los animales utilizados;
- VI. El ser humano se beneficia de los animales de muy diversas maneras, y en ese proceso, adquiere la responsabilidad de velar por su bienestar;

VII. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VIII. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural. Las obras o actividades que generen impactos en el hábitat de los animales silvestres deben considerarse, a fin de implementar las medidas de mitigación conducentes, conforme a las leyes, normas y reglamentos aplicables; y

IX. Ninguna persona, en contravención con lo establecido en este Reglamento, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de ningún animal;

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

Artículo 9. Toda persona responsable de un animal está obligada a observar las disposiciones del presente reglamento y a ofrecerle una vida digna y respetuosa.

Artículo 10. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables también a las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 11. Se consideran responsables de un animal a sus legítimos propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que bajo cualquier circunstancia entren en relación con éste.

Artículo 12. El responsable de un animal tiene la obligación de proporcionarle agua y alimento en cantidad y calidad suficiente y nutritiva de acuerdo a su especie, edad y estado fisiológico.

Artículo 13. En ningún caso se deberá forzar a animal alguno para que ingiera alimento, salvo que éste no esté en la capacidad de alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica.

Tampoco se les deberá proporcionar, suministrar o aplicar sustancias o productos que sean perjudiciales para la salud del animal o del ser humano.

Artículo 14. Los comederos, bebederos y abrevaderos deberán estar diseñados de acuerdo a las características de cada especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar disponibles para todos los individuos del grupo.

Artículo 15. El responsable de un animal tiene la obligación de revisar regularmente las condiciones de mantenimiento cuidado y alojamiento del mismo y proporcionarle el cuidado necesario, aun tratándose de animales en sistemas de producción extensivos.

Artículo 16. Los animales deberán estar sujetos a un programa permanente de medicina preventiva y deberán recibir atención médica inmediata en caso de que enfermen o sufran alguna lesión.

Artículo 17. Los lugares e instalaciones en donde se encuentren animales alojados deberán:

- I. Contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal, y que les permita levantarse, echarse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en consideración los requerimientos de comportamiento social de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo, y
- II. Garantizar la protección contra las condiciones extremas de radiación solar, proveyendo un área de sombra permanente.

No deberán mantenerse animales temporal o permanentemente en azoteas o balcones sin las condiciones y cuidados necesarios para evitar sufrir caídas, insolación, falta de agua y de alimento y espacio suficiente.

Artículo 18. En el caso de animales en cautiverio, el área en donde se les mantenga normal o temporalmente, incluyendo las de manejo como mangas, básculas, potros de contención o salas de ordeña, deberán reunir las siguientes características:

- I. El piso deberá permitir un soporte adecuado que evite que los animales se resbalen y lesionen, y se deberá mantener en buenas condiciones de higiene. En el caso de pisos, total o parcialmente enrejados, el espacio entre las rejas y la anchura de las mismas, dependiendo de cada especie deberá siempre proveer un soporte adecuado y minimizar el riesgo de heridas o lesiones;
- II. Las paredes, cercas, enrejados y mallas no deberán tener estructuras salientes, alambres sueltos, clavos o similares que puedan producir una lesión; y
- III. El techo deberá estar construido de tal forma que proporcione protección contra el sol, y los fenómenos climáticos y permita buena ventilación.

Artículo 19. Los animales gregarios que se encuentren en instalaciones o lugares cerrados sólo podrán aislarse permanentemente por prácticas de manejo, en cuyo caso se les deberá permitir que establezcan algún grado de contacto visual, auditivo u olfativo, ya sea con sus compañeros de grupo o con el ser humano.

Artículo 20. Tratándose de especies cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, los estanques y acuarios deberán proveer el espacio adecuado para el número de animales alojados, estar contruidos de un material resistente, realizando periódicamente cambios totales o parciales de agua, contar con un sistema de filtración y la calidad del agua deberá satisfacer las necesidades de PH, temperatura, salinidad, saturación de oxígeno y limpieza de acuerdo a cada especie.

En el caso de especies ectotermas los estanques o albergues deberán contar con un sistema de regulación de temperatura o las condiciones climáticas de los mismos deberán ser similares a las su medio natural.

Artículo 21. Las jaulas destinadas a mantener aves canoras y de ornato deberán ser de un tamaño que les permitan extender sus alas y aletear sin que sus plumas golpeen contra los barrotes. Las especies pequeñas y medianas deberán contar con espacio suficiente para volar de percha a percha. Los psitácidos medianos y grandes deberán contar con espacio suficiente dentro de la jaula para trepar y hacer ejercicio sin estropear su plumaje. Las jaulas destinadas a contener aves canoras y de ornato deberán ser cuadradas o rectangulares y nunca circulares, para ser colocadas contra una pared que de un marco de referencia y protección al animal, a efecto de evitarle mayor estrés. Los barrotes de las jaulas deberán tener la separación indicada para evitar que las aves queden atoradas.

Artículo 22. El responsable de un animal deberá asegurar que todo el tiempo existan medidas preventivas para proteger a éstos de cualquier accidente, contingencia ambiental y climatológica, o emergencia ecológica, así como para evitar que los animales puedan escapar poniendo en riesgo su bienestar y el de las personas.

Artículo 23. Cuando los animales se aten no se les deberá ocasionar lesiones o estrangulamiento y serán inspeccionados periódicamente. Los animales que permanezcan atados durante su alimentación y descanso se deberán atar de tal manera que puedan comer, beber, echarse, acicalarse y refugiarse del sol.

Artículo 24. Quedan prohibidas las siguientes conductas y actividades:

- I. Maltratar, provocar sufrimiento, mutilar, infringir dolor, generar temor, o realizar cualquier acto de crueldad en

- contra de animal alguno por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. La caza, con excepción de aquella destinada al abasto y alimentación personal y familiar de consumo inmediato, siempre que no se trate de animales en categoría de riesgo de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. La cetrería deportiva, con excepción de la destinada a persuadir la presencia de otros animales en instalaciones aeroportuarias, el control ecológico de plagas, o el entrenamiento de especies animales silvestres para su reintroducción al hábitat;
- V. La pesca de especies protegidas o vedadas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Permitir que menores de edad o personas incapacitadas adquieran, posean, manipulen o comercialicen animales sin autorización y supervisión de su tutor;
- VII. Suministrar sustancias tóxicas con el fin de envenenar animales, con excepción de los destinados a eliminar ejemplares de fauna nociva al interior de inmuebles o jardines privados;
- VIII. Verter sustancias tóxicas o venenos en jardines, parques, calles y espacios públicos en general, con excepción de aquellos destinados a las campañas de control de enfermedades y fauna nociva que lleven a cabo las autoridades competentes;
- IX. Utilizar animales en actos de magia, ilusionismo, brujería, rituales o ceremonias religiosas que les cause o pueda causar daño, sufrimiento, dolor, estrés o incluso la muerte;
- X. Llevar a cabo la mutilación, esterilización, castración, modificación negativa de sus instintos naturales o cualquier procedimiento médico a un animal por personas que no ostenten el título profesional de médico veterinario y que no sea justificada;
- XI. Entrenar o azuzar animales con el fin de que agredan a otras personas, con excepción de los animales de guardia utilizados por las fuerzas de seguridad pública, el ejército y la armada;
- XII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque, o simplemente para verificar su agresividad;
- XIII. Causar la muerte de un animal mediante procedimientos que le provoquen dolor, sufrimiento, angustia o prolonguen su agonía;
- XIV. Abandonar a un animal, o comprometer su bienestar al desatenderlo por períodos prolongados en bienes de propiedad particular, o lanzarlo a la vía pública intencionalmente o por negligencia;
- XV. Atropellar o agredir intencionalmente a un animal que se encuentre en la vía pública;
- XVI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- XVII. La explotación o aprovechamiento de animales en la vía pública con o sin fines de lucro;
- XVIII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XIX. Los actos de zoofilia;
- XX. Administrar cualquier sustancia o dar algún tratamiento a los animales de compañía con el propósito de modificar su condición corporal;
- XXI. Usar collares eléctricos y de castigo en cualquier animal de compañía;
- XXII. Realizar operaciones quirúrgicas con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía, o con cualquier otro fin no terapéutico;
- XXIII. No brindar a los animales atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar;
- XXIV. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- XXV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XXVI. La utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de aquellas cuyo fin sea promover la cultura de respeto y trato digno a los animales y de los utilizados por las autoridades de seguridad pública y protección civil;

XXVII. La distribución y venta de productos destinados al consumo de animales que puedan resultar tóxicos, peligrosos o dañinos;

XXVIII. La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos; y

XXIX. Las demás que establezca el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. Toda persona que transite en la vía pública con su mascota está obligada a llevarla sujeta con pechera o correa y collar que no sea de picos de castigo. Los perros entrenados como animal de guardia o aquellos que sean de carácter agresivo deberán, además, llevar colocado un bozal y ser acompañados en todo momento por la persona responsable del mismo.

Artículo 26. Los responsables de mascotas están obligados a recoger los excrementos de sus animales durante su tránsito por la vía pública y depositarlos en bolsa cerrada en los sitios adecuados para ello.

Artículo 27. Es obligación de todos los responsables de un animal de compañía o mascota, proveerle de una placa que permita su identificación para caso de extravío. Igualmente es su responsabilidad contar con un carnet de vacunación proporcionado por un médico veterinario, en donde consten el tipo, número y fecha de vacunaciones y desparasitaciones recibidas.

Artículo 28. Toda persona que provoque o presencie un accidente en la vía pública que involucre a uno o más animales estará obligada a prestar auxilio y solicitar la intervención de las autoridades, y en su caso a trasladar al animal de manera urgente al médico veterinario más próximo. El responsable de los hechos lo será también de los gastos que origine la atención médica que reciban el o los animales lesionados en el accidente.

Artículo 29. La autoridad municipal y las asociaciones protectoras de animales promoverán la esterilización de mascotas como el medio eficaz para erradicar la sobrepoblación de perros y gatos en el municipio. Para ello, la autoridad municipal en coordinación con la jurisdicción sanitaria llevará a cabo campañas permanentes de salud animal que incluyan la esterilización y vacunación de mascotas.

Las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes y demás personas físicas o morales que lleven a cabo de manera independiente campañas de salud, esterilización y vacunación de mascotas, deberán informar a la autoridad municipal sobre sus resultados, a fin de contar con información estadística que permita la mejor conducción de las

políticas públicas municipales en materia de bienestar animal, evitando la duplicidad de esfuerzos y la dispersión de recursos.

Artículo 30. El Ayuntamiento y las asociaciones protectoras de animales promoverán la adopción de los perros y gatos abandonados como parte de la política pública municipal en la materia, quedando estrictamente prohibido capturar y sacrificar animales como método de control o erradicación de la población.

En tanto son colocados en adopción, los animales abandonados quedarán en resguardo de los albergues autorizados, el Centro de Salud Animal Municipal, las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes o las autoridades que correspondan de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 31. Las autoridades municipales harán del conocimiento de la autoridad federal cualquier incidente que involucre animales silvestres que requieran atención y que se localicen en las zonas de playas, las riveras o cualquier otro espacio físico de jurisdicción federal, y colaborará con ésta para la atención de cualquier contingencia o emergencia ecológica que afecte o pueda afectar a la fauna silvestre o su hábitat.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE BIENESTAR APLICABLES AL TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE ANIMALES

Artículo 32. El traslado de los animales vivos con indistinto fin en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que eviten el maltrato, la crueldad, fatiga extrema, carencia de descanso y falta de agua o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido:

- I. Arrastrar animales desde cualquier vehículo;
- II. Suspender o colgar animales de los miembros anteriores o posteriores o cualquier otra parte del cuerpo;
- III. Transportar animales en costales, salvo que se trate de especies de reptiles y que por razones de seguridad sea necesario;
- IV. Transportar animales dentro de cajuelas de automóviles, así como animales de compañía en vehículos descubiertos, a menos que los animales se encuentren en cajas o contenedores específicamente diseñados para tal efecto o que tengan ventilación y amplitud apropiadas a su tamaño y especie;

- V. Transportar animales con las alas cruzadas;
- VI. Transportar animales amarrados o inmovilizados de los miembros anteriores o posteriores, salvo el caso de especies silvestres y bajo supervisión de un médico veterinario;
- VII. Apilar animales;
- VIII. Transportar animales si éstos no se encuentran en condiciones de realizar el trayecto, previa opinión de un médico veterinario;
- IX. Arrear a los animales mediante la utilización de golpes, instrumentos punzo cortantes, instrumentos ardientes, agua hirviendo o sustancias corrosivas, así como instrumentos que generen ruido excesivo;
- X. Ejercer presión sobre partes del cuerpo de los animales especialmente sensibles, así como asirlos por los ojos, cuernos, orejas, patas, rabo o lana de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento, y
- XI. Utilizar arreadores eléctricos o instrumentos que administren descargas eléctricas.

Artículo 33. Se considerará que los animales no se encuentran en condiciones de ser transportados en los siguientes casos:

- I. Cuando se encuentren enfermos, lesionados, fatigados, que no puedan sostenerse en pie, o que su estado fisiológico lo ponga en riesgo, salvo:
 - a. Que los animales se encuentren levemente lesionados o enfermos y el transporte no sea causa de dolor o sufrimiento adicional o provoque una agudización de la enfermedad; y
 - b. Que los animales transportados hayan sido sometidos a intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, previa opinión favorable por escrito de un médico veterinario.
- II. Cuando se trate de hembras preñadas que estén a término de gestación y en riesgo de parto durante el transporte o que hayan parido durante las 48 horas previas, y
- III. Cuando se trate de mamíferos recién nacidos a los que no les haya cicatrizado completamente el ombligo o que no puedan alimentarse por sí mismos y que no vayan acompañadas de la madre.

Artículo 34. Para el transporte de animales se deberán emplear vehículos o medios de transporte que protejan a los

animales del sol, del frío y la lluvia. Asimismo, deberán tener piso antiderrapante y sin perforaciones, permitir una ventilación adecuada, ser de fácil limpieza, no tener salientes que puedan provocar lesiones, estar diseñados de manera tal que el animal no pueda escapar y, en su caso, contar con barreras que los protejan contra los movimientos del vehículo o medio de transporte a efecto de que se garantice su seguridad.

Los animales deberán disponer de espacio suficiente dentro del vehículo para permanecer de pie y en ningún caso podrán ser inmovilizados en posiciones que les provoquen lesiones, dolor, sufrimiento o maltrato alguno.

En el caso de que se utilicen contenedores para el transporte, éstos deberán de estar provistos de señales que indiquen la presencia de animales vivos en su interior y que indiquen la posición en la que se encuentran.

Los animales pequeños se deberán transportar en cajas o contenedores específicamente diseñados para tal efecto o que tengan ventilación y amplitud apropiada y los materiales con los que están elaboradas sean lo suficientemente resistentes para no deformarse con el peso de otras cajas u objetos que se coloquen encima.

Por ningún motivo dichas cajas o contenedores podrán ser arrojados desde cualquier altura con animales en su interior y las operaciones de embarque y desembarque o traslado deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

Artículo 35. El embarque y desembarque de animales deberá realizarse utilizando medios que presenten absoluta seguridad y facilidad durante su movilización de acuerdo a las características de cada especie. En caso de ser necesario se deberán instalar montacargas, rampas y puentes con pisos antiderrapantes y protección lateral para el ascenso y descenso que concuerden con los diferentes niveles del vehículo o el andén.

Queda prohibido embarcar o desembarcar animales suspendiéndolos de los cuernos, las extremidades o cualquier otra parte del cuerpo.

Los animales deberán ser embarcados únicamente en vehículos o medios de transporte que hayan sido previamente limpiados y, en su caso, desinfectados.

Una vez realizada la operación de embarque, los animales o los contenedores deberán ir atados, asegurados o estar adecuadamente alojados en compartimentos previamente a que el vehículo o medio de transporte se ponga en movimiento, los cuales deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 36. Cuando se transporten varios animales en un mismo vehículo o medio de transporte, estos deberán estar en compartimentos separados en los siguientes casos:

- I. Las hembras en celo de los machos;
- II. Los animales jóvenes de los adultos;
- III. Los sementales;
- IV. Las hembras que viajen con sus crías;
- V. Animales de diferentes especies por especie; y
- VI. Los demás animales que determinen las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 37. Cualquier animal que se enferme o lesione durante el transporte recibirá atención médica lo antes posible. En caso de ser necesario se le practicará sacrificio humanitario de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 38. Sin perjuicio de las medidas de control sanitario que adopte la autoridad competente, no se interrumpirá el transporte de ningún envío de animales, a menos que sea estrictamente necesario para el bienestar de estos.

Artículo 39. Sólo se administrarán sedantes o tranquilizantes en circunstancias excepcionales y siempre bajo la supervisión directa de un médico veterinario, el cual tendrá la obligación de asentar lo anterior en la bitácora o registro del viaje.

Artículo 40. Se procurará mantener limpios a los animales durante el transporte, retirando los excrementos sólidos y líquidos lo antes posible.

Artículo 41. En caso de que algún animal muera durante el transporte, deberá ser separado de los demás lo antes posible y dispuesto de manera apropiada, quedando prohibido arrojar o abandonar el cadáver durante el trayecto.

Artículo 42. Los animales de especies incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres deberán ser transportados de acuerdo con las normas de dicho Convenio relativas al transporte y a la preparación para el transporte de la fauna silvestre.

Artículo 43. En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por descomposturas, accidentes, causas fortuitas o de fuerza mayor, se deberá desembarcar a los animales o solicitar un reemplazo del vehículo, siempre y cuando el certificado zoosanitario de movilización lo permita.

Artículo 44. Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 45. Queda prohibido dejar animales dentro de vehículos cerrados en estacionamientos o vías públicas. Las autoridades municipales podrán emprender las acciones necesarias para el rescate de animales que se encuentren dentro de vehículos cerrados ante la ausencia de las personas responsables, especialmente cuando las condiciones ambientales pongan en peligro la salud y vida de los animales.

CAPÍTULO VI

DE LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

Artículo 46. Las disposiciones del presente Capítulo regulan la utilización de animales en enseñanza e investigación, ya sea que ésta se realice por personas físicas o morales, públicas o privadas.

Los lugares e instalaciones en los que se críen y mantengan animales para ser utilizados en la enseñanza o investigación, deberán cumplir con lo dispuesto en las leyes y normas oficiales mexicanas aplicables, así como en lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 47. En la utilización de animales en la enseñanza e investigación, se deberá garantizar en todo momento su bienestar, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Las personas físicas y morales que utilicen animales con fines de enseñanza o investigación tienen la obligación de salvaguardar su bienestar como un factor esencial al planear y llevar al cabo experimentos o actividad docente.

Las instituciones públicas o privadas, así como los docentes o investigadores, son los responsables directos de garantizar y mantener los niveles adecuados de bienestar de los animales utilizados en sus actividades. El personal involucrado en la enseñanza o en un proyecto de investigación, bajo la responsabilidad directa del docente o investigador, deberá contar con la capacitación necesaria para el cuidado y manejo de los animales.

Las actividades de enseñanza o investigación que se realicen con animales de laboratorio y que comprometan su bienestar, deberán realizarse con la asistencia o bajo la supervisión de un médico veterinario certificado en animales de laboratorio.

Artículo 49. En la utilización de animales en la enseñanza o en la investigación se seguirán los siguientes principios:

- I. El bienestar animal es un factor esencial en las prácticas de enseñanza e investigación, así como en el cumplimiento de sus objetivos;
- II. El uso de animales sólo se justifica cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudios de una institución de enseñanza superior;
- III. En la investigación, el uso de animales sólo se justifica cuando ésta tenga como propósito la conservación de las especies, obtener una aportación novedosa y útil al conocimiento de la salud y del bienestar de humanos y animales, o de la productividad de éstos últimos;
- IV. El uso de animales sólo se justifica cuando no exista algún método alternativo que los sustituya; y
- V. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deberá procurar la utilización de la menor cantidad de ejemplares, el empleo de técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su dolor y sufrimiento, así como las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso.

Artículo 50. Queda prohibida la utilización de animales silvestres capturados en su hábitat en actividades de enseñanza e investigación científica, si existen animales apropiados y disponibles criados en cautiverio.

Artículo 51. Quienes realicen investigación sobre animales silvestres en su hábitat, mientras éstos estén sometidos a su control directo, serán responsables del cumplimiento del presente Reglamento.

Queda prohibida la aplicación y utilización de técnicas de identificación de los animales que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, o que resulten en problemas de bienestar a largo plazo.

Artículo 52. Queda prohibida la utilización de animales en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica educativa;
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad comercial; y

- IV. Cuando tenga por objeto realizar pruebas de cosméticos.

Artículo 53. El manejo y la utilización de animales con fines de enseñanza se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los planes y programas de estudio de las instituciones de enseñanza deberán promover una cultura sobre la importancia de salvaguardar el bienestar de los animales en toda actividad humana;
- II. Queda prohibido el uso de animales para realizar experimentos, prácticas o demostraciones, incluyendo las vivisecciones, en instituciones de educación preescolar, básica, media, y media superior, granjas didácticas o lugares e instalaciones en donde se usen animales con fines educativos. Dichos planteles deberán recurrir a la utilización de modelos plásticos, videos y demás material disponible, y
- III. En las instituciones de educación superior, sólo se permitirá el uso de animales en áreas del conocimiento biológico, biomédico y zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudio, y no exista método alternativo para lograr el conocimiento. En dichas instituciones, sólo podrán utilizarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 54. Las instituciones de educación superior públicas o privadas que realicen investigación y enseñanza con animales deberán establecer un Comité de Bioética y Bienestar Animal.

Artículo 55. Los Comités de Bioética y Bienestar Animal de cada institución tienen la obligación de:

- I. Aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran la utilización de animales;
- II. Remitir al Ayuntamiento un informe de las medidas que se han tomado en cada trabajo de investigación para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento, las leyes y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- III. Supervisar que en el transcurso de las investigaciones, incluyendo el manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales se garantice su bienestar de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
- IV. Ordenar la suspensión de los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o no se garantice el bienestar de los animales de conformidad con lo establecido en la presente Reglamento, las leyes y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y

- V. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 56. Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación los Comités de Bioética y Bienestar Animal de cada institución tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Sólo podrán utilizarse animales cuando el proyecto de investigación tenga como propósito obtener una aportación novedosa y útil al conocimiento científico;
- II. Sólo podrá autorizarse la utilización de animales en proyectos de investigación cuando no existan métodos o prácticas alternativas;
- III. Que los animales a ser utilizados sean de la especie apropiada y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión;
- IV. En caso que la utilización de animales sea necesaria, se deberá procurar la utilización de la menor cantidad posible que permita alcanzar los objetivos del proyecto;
- V. Que se cumple con las disposiciones vigentes en cuanto a la procedencia de los animales a ser utilizados;
- VI. Que en la realización del proyecto de investigación se utilicen técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen el dolor y sufrimiento de los animales, así como las medidas que aseguren su bienestar;
- VII. Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a los objetivos del proyecto; y
- VIII. Siempre que sea posible, durante la realización del proyecto de investigación no se deberá extender la vida del animal hasta el punto en que progrese a una muerte dolorosa y prolongada. Cuando no se pueda evitar que los animales lleguen hasta la muerte los experimentos deberán ser diseñados para que muera el menor número de animales posible.
- IX. En el caso de protocolos de investigación que involucren la captura de animales silvestres en su hábitat, la autorización del Comité de Bioética y Bienestar Animal se otorgará de manera condicionada a la obtención de los permisos y autorizaciones que, en su caso otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.
- X. Queda prohibido capturar animales en la vía pública para utilizarlos en la investigación científica o enseñanza.

Artículo 57. Durante el desarrollo del proyecto de investigación, el investigador tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para reducir o evitar el dolor y sufrimiento de los animales empleados. En el caso de que estos desarrollen signos de dolor y sufrimiento severo, se deberán tomar las medidas necesarias incluyendo, en su caso, el sacrificio humanitario, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 58. Durante el transcurso de las investigaciones queda prohibido suministrar agentes paralizantes de las placas motoras de los músculos. En caso de utilizar relajantes musculares, estos deberán emplearse simultáneamente con un anestésico.

Artículo 59. Queda prohibida la utilización de un animal en más de un experimento que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa del Comité de Bioética y Bienestar Animal. En el caso de que se autorice la utilización de un animal en otro experimento, se deberá acreditar que el animal se ha recuperado totalmente del experimento anterior.

Artículo 60. Durante el desarrollo de un proyecto de investigación se deberá evitar que el animal se someta a períodos prolongados de inmovilización. En caso de que el proyecto de investigación requiera de una inmovilización prolongada, se deberán tomar en cuenta las necesidades biológicas del animal. En caso de que el animal muestre signos de dolor y sufrimiento, así como indicios de lesiones, se deberá modificar el método de inmovilización o retirar al animal del proyecto.

Artículo 61. En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de cirugías u otras actividades, que les provoquen lesiones, dolor o problemas de bienestar, éstas deberán realizarse cumpliendo con las condiciones establecidas en la práctica veterinaria, así como mediante la aplicación previa de anestesia o analgesia.

En caso de que el protocolo de investigación requiera realizar más de una cirugía en el mismo animal, se deberá recabar la autorización del Comité de Bioética y Bienestar Animal, el cual certificará que el animal se encuentra en buen estado de salud general y se ha recuperado de la cirugía anterior.

En el caso de que se requiera provocar la muerte del animal al finalizar la cirugía, éste deberá permanecer inconsciente hasta su muerte.

Artículo 62. Queda prohibido seccionar a los animales sin anestesia.

Artículo 63. Los animales utilizados en proyectos de investigación que involucren el uso de sustancias peligrosas, así como la administración de organismos infecciosos o que por las características de las sustancias u organismos empleados impliquen un riesgo al ser humano u otros animales, deberán ser debidamente aislados. El protocolo de investigación deberá incluir las medidas de bioseguridad necesarias, así como un plan de contingencias para atender emergencias.

Artículo 64. Los proyectos de investigación que involucran la restricción severa de agua o comida, no deberán producir un efecto que comprometa el bienestar a largo plazo y la salud del animal.

Artículo 65. Una vez finalizado el proyecto de investigación, los animales empleados deberán recuperar su estado fisiológico y salud, y se les deberá garantizar su bienestar quedando prohibida su utilización en un nuevo proyecto de investigación. De ser posible se les entregará en adopción o en donación para garantizar su vida digna.

En el caso de que el proyecto de investigación requiera la muerte del animal, se le deberá sacrificar, de conformidad con lo establecido en el capítulo XIV del presente Reglamento.

En caso de que el animal sobreviva, pero como consecuencia del proyecto de investigación haya sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufra dolor que no pueda ser controlado con analgésicos, se le deberá sacrificar de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XIV del presente Reglamento.

Artículo 66. En todos los casos en los que el animal sujeto a un proyecto de investigación muera, se deberán tomar las previsiones necesarias para la rápida eliminación sanitaria de los cadáveres y material de desecho, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LOS ANIMALES DE ABASTO

Artículo 67. Las disposiciones de este capítulo regulan el manejo y la realización de prácticas específicas en animales de abasto. Serán aplicables las Normas Oficiales Mexicanas que en la materia expida la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 68. Las mutilaciones como castración, corte de cola, corte de orejas, corte de pico, corte de dientes, descorne u otras similares, deberán ser realizadas por un Médico Veterinario, utilizando procedimientos y técnicas que eviten o minimicen el dolor.

Artículo 69. Queda prohibida la aplicación y utilización de técnicas de identificación de los animales mediante mecanismos que comprometan su salud o resulten en problemas de bienestar a largo plazo.

Artículo 70. El sacrificio humanitario de animales destinados al consumo humano, únicamente se llevará a cabo en locales e instalaciones adecuados y específicamente diseñados para tal efecto, previa autorización de las autoridades municipales.

Artículo 71. Todo rastro, local e instalación en donde se realice el sacrificio humanitario de animales de abasto, deberá contar con la presencia de un médico veterinario responsable, el cual deberá verificar la salud y el bienestar de los animales, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 72. Las instalaciones y los equipos de los rastros, así como su funcionamiento, deberán ser los adecuados para no ocasionar a los animales agitación, dolor o sufrimiento evitables, de conformidad con las especificaciones comprendidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Tanto las instalaciones como los equipos utilizados en el sacrificio, deberán recibir mantenimiento permanente a fin de garantizar su correcta utilización.

Los rastros deberán contar con instalaciones y equipos adecuados para el desembarque de los animales, contruidos de un material que no sea resbaladizo y con protección lateral.

Las rampas y pasillos estarán diseñados de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales puedan lesionarse y su disposición permitirá aprovechar la naturaleza gregaria de éstos, los cuales dispondrán de paredes, barandillas u otros medios de protección que eviten la caída de los animales fuera de ellos. La inclinación de las rampas de salida o de acceso será la mínima posible de acuerdo con la especie.

Las mangas de manejo de acceso al cajón de sacrificio deberán preferentemente tener un diseño curvado, contar con una anchura que no le permita al animal girar sobre su propio eje y estar contruidos con un material que le impida al animal ver al exterior del pasillo y que evite sombras o cambios bruscos de luz al interior de las mismas.

Artículo 73. Los rastros deberán contar con un cajón de sacrificio adecuado a cada especie que permita la sujeción y la aplicación del método de insensibilización y sacrificio sin peligro para el operario.

Artículo 74. Los instrumentos, material de sujeción, equipos e instalaciones para la insensibilización y sacrificio deberán ser diseñados, contruidos, conservados y utilizados de

modo que la insensibilización y el sacrificio puedan efectuarse de forma rápida y eficaz, sin dolor o sufrimiento para el animal. En el lugar de sacrificio se dispondrán de equipos e instrumentos de repuesto adecuados para casos de urgencia.

Artículo 75. Los animales serán desembarcados de manera inmediata a su llegada al rastro. En el caso de que lo anterior no sea posible, se deberá protegerlos de los factores del clima.

Artículo 76. El desembarque de animales deberá realizarse utilizando medios que presenten absoluta seguridad y facilidad durante su movilización de acuerdo a las características de cada especie, evitando preferentemente cambios bruscos de luz.

En caso de ser necesario se les deberá de proveer de montacargas, elevadores, rampas y puentes con pisos antiderrapantes y protección lateral para el ascenso y descenso que concuerden con los diferentes niveles del vehículo o el andén.

Artículo 77. Durante la operación de desembarque y movilización de los animales, queda prohibido:

- I. Arrear a los animales mediante la utilización de golpes que causen lesiones, instrumentos punzo cortantes, instrumentos ardientes, agua hirviente o sustancias corrosivas;
- II. Ejercer presión sobre partes del cuerpo especialmente sensibles, así como asirlos por los ojos, cuernos, orejas, patas, rabo o lana de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento;
- III. Utilizar arreadores eléctricos o instrumentos que administren descargas eléctricas; y
- IV. Dirigir haces de luz directamente a los ojos de los animales.

Artículo 78. Una vez que los animales hayan sido desembarcados, el médico veterinario responsable inspeccionará su condición física, estado de salud y de bienestar.

Artículo 79. Los animales que hayan sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufran dolor excesivo durante el transporte o a su llegada al rastro, así como aquellos que no hayan sido destetados deberán ser conducidos inmediatamente al cajón de sacrificio.

Los animales que no puedan andar, en ningún caso serán arrastrados al cajón de sacrificio, sino que se les dará muerte en el lugar en donde se encuentren previa insensibilización o, si fuere posible sin que ello entrañe ningún sufrimiento adicional, serán transportados hasta el cajón de sacrificio en una carretilla o plataforma rodante.

Artículo 80. Los rastros deberán disponer, para estabular adecuadamente los animales, de un número suficiente de corrales para su resguardo. Los animales se mantendrán y estabularán separados por especie, sexo, edad u origen. También deberán disponer de corrales destinados exclusivamente para animales enfermos o que se presume que lo puedan estar, de manera que no estén en contacto con los demás animales.

Artículo 81. El manejo de los animales en los corrales de estabulación deberá cumplir con lo señalado en el capítulo IV del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, además de contar con dispositivos para atar a los équidos con ronzales.

Artículo 82. El tiempo que permanezcan los animales en los corrales de estabulación será el determinado en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Durante dicho tiempo los animales deberán tener disponibilidad de agua limpia y suficiente. En el caso de que los animales permanezcan más de 24 horas en el rastro, se les deberá proporcionar además alimento suficiente.

Artículo 83. Los animales se sujetarán de forma adecuada para evitarles dolor, sufrimiento, agitación o lesiones. En ningún caso se atarán las patas ni serán suspendidos antes de la insensibilización y sacrificio.

Se exceptúan de lo anterior las aves de corral y los conejos, los cuales podrán ser suspendidos para su sacrificio, siempre y cuando ésta se realice de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 84. Se prohíbe utilizar los aparatos de insensibilización eléctrica para efectuar la sujeción o inmovilización o para obligar a los animales a moverse.

Artículo 85. Los animales no deberán ser introducidos en el cajón de sacrificio, hasta que la persona encargada de la insensibilización esté preparada para efectuarla.

Artículo 86. El sacrificio humanitario de los animales deberá hacerse previa insensibilización, de manera tal que no se les cause estrés, dolor y sufrimiento.

Artículo 87. Los animales únicamente podrán ser inmovilizados al momento de insensibilizarlos o provocarles la muerte, quedando estrictamente prohibido fracturar sus extremidades, mutilar alguno de sus órganos, así como introducirlos vivos o agonizantes en refrigeradores o agua hirviendo.

Artículo 88. No deberá practicarse la insensibilización cuando no sea posible sangrar a los animales inmediatamente después.

Artículo 89. El degüello o sangrado de los animales que hayan sido insensibilizados no deberá exceder de treinta segundos después de realizada ésta y se deberá efectuar de manera que se provoque un sangrado rápido, profuso y completo.

Únicamente se podrá realizar el degüello o sangrado para sacrificar un animal siempre y cuando esté inconsciente por previa insensibilización.

Artículo 90. La decapitación y dislocación del cuello se aplicarán únicamente para el sacrificio de aves de corral y conejos.

Artículo 91. En caso de sacrificio de animales para autoconsumo, éste se podrá realizar fuera de los rastros procurando no causar a los animales agitación, dolor o sufrimiento, y de preferencia que los animales hayan sido objeto de una insensibilización previa.

Artículo 92. Los animales destinados a la producción de pieles finas cuya carne no se destinará al consumo humano o animal, se deberán sacrificar mediante los mismos métodos utilizados en el caso de los animales para abasto, o por suministro de anestésicos y exposición a dióxido de carbono que ocasione la pérdida inmediata del conocimiento seguida de muerte.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

Artículo 93. Las disposiciones del presente capítulo regulan el manejo de los animales domésticos y silvestres entrenados para realizar trabajos de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas o explosivos, búsqueda y rescate, así como tiro, carga, monta y cualquier otro trabajo o actividad.

Artículo 94. Los responsables de un animal de trabajo, cualquiera que sea su utilización o actividad, estarán obligados a observar el presente Reglamento.

Artículo 95. La frecuencia de uso de los animales de trabajo no deberá comprometer su bienestar y salud.

Artículo 96. En el caso que durante las sesiones de entrenamiento o de trabajo el animal sufra una lesión o se ponga en riesgo su salud, éstas deberán suspenderse inmediatamente.

Artículo 97. El entrenamiento de animales para terapia, asistencia, guardia y protección o para cualquier otro tipo de actividad, deberá realizarse por entrenadores certificados y con la asesoría de un médico veterinario con experiencia en el área de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibido realizar el entrenamiento de animales para guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales.

Artículo 98. La persona física o moral que pretenda destinar animales a la prestación de servicios de seguridad deberá contar con el certificado que expida la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos de la Ley.

Artículo 99. Aquellos lugares que tengan acceso al público, incluyendo establecimientos, comercios y cualquier tipo de servicio privado o público, estarán obligados a permitir el acceso a los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal. Dicha disposición deberá anunciarse en la entrada y en lugar visible.

Artículo 100. El entrenamiento de animales no deberá realizarse con castigos físicos, incluyendo la utilización de instrumentos u objetos, que le puedan causar una lesión o que comprometan su bienestar a largo plazo.

Artículo 101. En el caso de los animales de carga y tiro, queda prohibido la circulación por vías de alta velocidad.

Para asegurar el bienestar de estos animales las cargas no podrán ser excesivas y deberán estar equilibradas sin exceder el equivalente a un cuarto del peso corporal del animal.

Los animales no deberán trabajar por períodos de tiempo que rebasen su resistencia y le causen dolor, sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte y por ningún motivo podrán ser utilizados los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación. De encontrarse animales en esta situación, deberán ser retirados de inmediato obligando al dueño a atender medicamente de inmediato al animal, y caso contrario, se procederá al decomiso de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 102. Los animales que se empleen para tirar de arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos con el equipo adecuado y evitando que se produzcan lesiones.

Artículo 103. En los casos de animales destinados para carga, estos deberán tener los aparejos debidamente protegidos para evitar mataduras y otras lesiones.

Artículo 104. Los animales destinados a realizar actividades de tiro o carga, deberán recibir suficiente alimento y agua por lo menos tres veces al día, así mismo, deberán recibir descanso después de su jornada de trabajo, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 10 horas de descanso.

Artículo 105. Queda prohibido en todo caso:

- I. Administrar a los animales fármacos u otro tipo de sustancias, para forzar la realización de entrenamiento o trabajo;
- II. Privar de alimento o agua a un animal como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;
- III. El uso de animales vivos como señuelos u objetivos de ataque durante el entrenamiento de animales para guardia y protección;
- IV. Utilizar hembras que se encuentren en el último tercio de la gestación, así como équidos que no hayan cumplido tres años de edad en actividades de tiro y carga;
- V. Utilizar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, para realizar cualquier tipo de trabajo;
- VI. El uso de animales para guardia y protección en planteles escolares;
- VII. Vender o abandonar animales adiestrados o utilizados para prestar servicios de guardia y protección o para la detección de drogas y explosivos una vez concluida su vida útil. Dichos animales deberán ser entregados a un albergue para garantizar su bienestar y vida digna, siempre que no representen un peligro para las personas y los animales, en cuyo caso deberán sacrificarse conforme a las disposiciones previstas en este Reglamento;
- VIII. Cargar, montar o uncir a un animal que presente llagas, mataduras u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;
- IX. Cargar, montar o uncir a un animal que vaya a trabajar superficies abrasivas sin el herraje adecuado;
- X. Obligar a un animal de carga o tiro que se haya caído a levantarse sin haber retirado previamente la carga;
- XI. Golpear, fustigar, espolear o maltratar a los animales de trabajo de manera que se comprometa su bienestar; y
- XII. Utilizar animales para tirar de carretas u otros vehículos dentro de la zona urbana del municipio.
- XIII. Utilizar delfines, leones marinos o cualquier mamífero marino con fines recreativos, turísticos o terapéuticos.

CAPÍTULO IX

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ALA CRÍA, VENTA, EXHIBICIÓN Y MANEJO DE ANIMALES

Artículo 106. Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, así como las clínicas u hospitales veterinarios, están obligados a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de sus respectivas especies.

Artículo 107. El Ayuntamiento podrá autorizar el establecimiento de criaderos y expendios o tiendas de animales vivos bajo las siguientes bases:

- I. Los criaderos y expendios o tiendas donde reproduzcan, críen, enajenen o exhiban animales vivos deberán solicitar su registro ante la Coordinación del Medio Ambiente y obtener la licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección de Desarrollo Económico.

Para efectos de esta fracción y sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, el interesado deberá presentar solicitud en la que conste:

- a) Nombre o razón social;
 - b) Domicilio legal;
 - c) Características del animal y/o especie;
 - d) Servicios médico-veterinario rutinario a cargo de una persona capacitada o facultada;
 - e) Medidas de control sanitario adecuado;
 - f) Anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación física es el adecuado para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación y manejo;
- II. Los criaderos y expendios o tiendas de animales vivos deberán cumplir con las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
 - III. Los criaderos y expendios o tiendas de animales vivos deberán contar con un médico veterinario zootecnista titulado, quien será responsable solidario junto con los legítimos propietarios de dichos criaderos, expendios o tiendas ante la autoridad municipal;

- IV. La cría, enajenación y exhibición de animales vivos será realizada en locales e instalaciones adecuadas, en las que sea posible brindar a los animales un correcto cuidado, manutención y protección, atendiendo las disposiciones a que se refiere el Capítulo IV del presente Reglamento y en apego a las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan, así como a las medidas de seguridad que establezca la autoridad municipal de protección civil;
- V. Los establecimientos e instalaciones para la cría, enajenación o exhibición de animales vivos no podrán ubicarse en zonas con uso de suelo habitacional;
- VI. Los animales en venta deberán de contar con Certificado de Salud de cada uno de ellos, expedido por un médico veterinario titulado y ser entregados al comprador habiendo sido previamente vacunados y desparasitados o recibido el tratamiento profiláctico según la especie animal de que se trate;
- VII. Los animales de cría, venta o exhibición deberán de contar con un registro de la procedencia de cada uno de ellos. Tratándose de animales sujetos a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se deberá contar con el certificado correspondiente;
- VIII. Los criaderos, expendios o tiendas de animales vivos deberán entregar a los compradores de animales una guía escrita de carácter informativo de cada una de las especies animales que adquieran, donde se explicarán los cuidados y medidas necesarios para garantizar el bienestar de los animales en cuestión; y
- IX. Los criaderos deberán llevar un registro pormenorizado de su producción, donde consten, al menos, la descripción de especies o razas reproducidas, datos sobre el número de ejemplares obtenidos, fechas de nacimiento, pérdidas y descripción de las mismas.

Artículo 108. Queda prohibido el uso de técnicas o métodos para forzar la cópula de animales de compañía o mascotas con fines reproductivos. Tratándose de animales de para abasto se permitirán aquellas técnicas o métodos avalados por las mejores prácticas y la normatividad aplicable. Para el caso de animales silvestres se podrán autorizar técnicas y métodos para forzar la reproducción cuando sea con fines de conservación y repoblamiento de especies animales en categoría de riesgo, siempre que ello no implique un daño a la salud e integridad física de dichos animales.

Artículo 109. Queda prohibida la venta de perros y gatos menores a tres meses de edad, tiempo en el cual no deberán de ser separados de su progenitora y el resto de la camada si la hubiere.

Artículo 110. Queda prohibida la venta de peces vivos y en general de especies animales acuáticas vivas capturadas directamente de su medio natural, para ser utilizados en acuarios de ornato. Únicamente se permitirá la venta de animales acuáticos vivos cuando sean reproducidos en cautiverio, con excepción de las que expresamente estén prohibidas por mandato de ley.

Artículo 111. Las clínicas, incluidos los consultorios, y hospitales de atención veterinaria deberán estar a cargo de un médico veterinario titulado, y podrán operar bajo las siguientes bases:

- I. Registrarse ante la Coordinación del Medio Ambiente y obtener licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Contar con instalaciones en óptimo estado, y condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de las especies animales que atienda;
- III. Contar con las siguientes características tratándose de Consultorios:
 - a) Acceso independiente no compartido con otros locales;
 - b) Una sala de recepción y espera;
 - c) Una sala para consulta y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas que incluirá, al menos, una mesa de exploración con la iluminación adecuada y dotación de agua fría y caliente. Esta sala será independiente de la sala de espera;
 - d) Materiales médico-quirúrgicos e instalaciones necesarias para las actividades que se realicen; y
 - e) Contar con seguro de responsabilidad civil de daños a terceros para responder ante cualquier reclamación en los términos de la legislación civil aplicable.
- IV. Contar con las siguientes características tratándose de clínicas:
 - a) Las mismas requeridas para consultorios señaladas en la fracción inmediata anterior;
 - b) Un quirófano independiente, con medios de reanimación y gases medicinales;
 - c) Existencia de equipos de esterilización para el instrumental y material quirúrgico;

- d) Instalación de radiodiagnóstico de acuerdo con las disposiciones sanitarias aplicables; y
 - e) Servicios de laboratorio que incluya microscopio y medios para análisis bioquímicos y hematológicos, los cuales deberán ser propios si anuncian y ofrecen servicios de urgencias y/o servicio de 24 horas.
- V. Contar con las siguientes características tratándose de Hospitales Veterinarios:
- a) Las mismas requeridas para las clínicas señaladas en la fracción inmediata anterior;
 - b) Al menos dos salas de consulta con capacidad para funcionar de manera simultánea;
 - c) Una sala de laboratorio;
 - d) Una sala de instalación radiológica;
 - e) Una sala con equipo de esterilización;
 - f) Una sala de aislamiento con un mínimo de dos jaulas;
 - g) Una sala de prequirófano;
 - h) Una sala de hospitalización con un mínimo de seis jaulas. En el caso de hospitalización de animales exóticos, contará con un terrario y con un aviario en condiciones;
 - i) Una sala para uso del personal;
 - j) Equipamiento mínimo de ecógrafo y electro;
 - k) Un mínimo de cuatro veterinarios dedicados a tiempo completo en las debidas condiciones contractuales; y
 - l) Un servicio continuado de asistencia de 24 horas, en especial a los animales hospitalizados, por un veterinario presente en el hospital.

Los establecimientos que no reúnan los requisitos arriba señalados, no podrán ostentar la denominación de consultorio, clínica u hospital veterinario según corresponda.

Artículo 112. Los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios no podrán funcionar a la vez como expendios o tiendas para la enajenación de animales vivos, salvo que cuenten con un espacio adicional e independiente a los requerimientos aquí determinados y reúnan además los requisitos establecidos para criaderos y expendios o tiendas de animales vivos consignados en el presente Reglamento.

Artículo 113. Las autorizaciones que otorgue el Ayuntamiento para la instalación y operación de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, son independientes y sin perjuicio de las disposiciones legales y normativas vigentes en materia de salud y estarán condicionadas a que se cumplan dichas disposiciones cuando las hubiere.

Artículo 114. Las estéticas y pensiones que brinden servicios de cuidado y alojamiento respectivamente, para animales de compañía o mascotas, podrán funcionar bajo las siguientes bases:

- a) Registrarse ante la Coordinación del Medio Ambiente y obtener licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Contar con instalaciones en óptimas condiciones de mantenimiento e higiene;
- c) Utilizar productos inocuos y no tóxicos para los servicios de higiene y limpieza de los animales;
- d) Acreditar, mediante certificados de estudio, constancias, cursos o similares, la capacitación de su personal en el manejo adecuado de los animales, a fin de evitar cualquier daño que se pueda causar a personas o animales;
- e) Contar con medidas de seguridad para evitar el escape o robo de los animales bajo su custodia;
- f) Contar con seguro de responsabilidad civil de daños a terceros para responder ante cualquier reclamación en los términos de la legislación civil aplicable; y
- g) Tratar con respeto y dignidad a los animales bajo su custodia.

Artículo 115. Podrán ofrecerse servicios de estética móvil mediante el uso de vehículos equipados para ello, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo inmediato anterior, además de las obligaciones que en materia de tránsito y vialidad correspondan.

Artículo 116. Los establecimientos que presten servicios de pensión serán responsables de los animales que queden bajo su custodia en los términos del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 117. Las pensiones deberán requerir a los propietarios de las mascotas las cartillas de salud que acrediten las desparasitaciones y el cuadro de vacunas recibido por los animales. No podrán ser recibidos en pensión animales que no cuenten con sus vacunas o tratamientos adecuados, a fin de evitar el contagio hacia los demás animales alojados.

Artículo 118. Las pensiones deberán contar con instalaciones adecuadas para el alojamiento de los animales en los términos previstos en el Capítulo IV del presente Reglamento. Si los animales alojados son confinados en jaulas, éstas deberán de ser del tamaño adecuado para que el animal pueda moverse, estar de pie, estirarse, alimentarse y beber agua sin restricciones. Los animales confinados en jaulas o espacios reducidos deberán ser sacados para ejercitarse y descansar del confinamiento por periodos no menores a 2 horas. En ningún caso los animales alojados en pensiones podrán estar dentro de jaulas o espacios reducidos por más de 12 horas consecutivas sin un periodo de descanso, salvo por tratamiento terapéutico indicado por un médico veterinario.

Artículo 119. Sólo podrán alojarse en establecimientos que ofrezcan servicio de pensión, animales de compañía o mascotas, pero en ningún caso se podrán alojar animales silvestres o de abasto.

Artículo 120. Las pensiones son responsables de proveer, sin costo para sus clientes, servicio médico veterinario profesional ante cualquier emergencia que se presente mientras estén en custodia de un animal que así lo requiera.

CAPÍTULO X

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

Artículo 121. Queda estrictamente prohibida la compra y venta de animales vivos en la vía pública, o en cualquier otro sitio que no sea expresamente autorizado para ello en los términos del presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 122. Queda prohibido rifar, permutar u obsequiar animales vivos en la vía pública, escuelas, mercados fijos o ambulantes, tianguis, ferias, fiestas, exposiciones o en cualquier otro sitio que no sea expresamente autorizado para ello en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 123. Los responsables de tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y condición y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gestación, así como hembras con sus crías en estado de lactancia, deberán mantenerse en instalaciones separadas de los demás animales.

Artículo 124. Es obligación de los responsables de los animales que se encuentren en exhibición para su venta, asegurar que exista una distancia entre los animales y el público que les permita seguridad a ambos. Asimismo, los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público deberán estar efectivamente asegurados y, en su caso, estar encerrados en jaulas o compartimientos seguros y diseñados para ese fin de acuerdo a los requerimientos del animal. En todo caso los responsables de los animales deberán colocar letreros de advertencia al público.

Artículo 125. Los responsables de comercializar animales deberán asegurar su atención por parte de un médico veterinario con experiencia en las especies de que se traten y cuyas observaciones deberán constar en una bitácora. Todo el personal que esté en contacto directo con los animales deberá recibir capacitación que les permita detectar la presencia de problemas de salud en los ejemplares bajo su cuidado.

Artículo 126. La enajenación de animales en exposiciones y ferias sólo se autorizará de manera temporal y esporádica, y estará sujeta a las disposiciones del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 127. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- I. Animal y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia del animal;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Dichos establecimientos están obligados, además, a otorgar al comprador un manual de cuidados, alojamiento y dieta del animal adquirido, que incluya los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos quienes incumplan las disposiciones del presente reglamento. Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario titulado.

Tratándose de perros y gatos, los establecimientos están obligados a proporcionar, con cargo al adquirente, una placa

de identificación que contenga los datos de contacto en caso de extravío.

Artículo 128. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal está obligada a cumplir con las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 129. Queda prohibido:

- I. Exhibir animales para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso. En ningún momento podrán estar colgados o bajo la luz solar directa, exceptuando a las especies silvestres que por sus características naturales requieran estar expuestos directamente a la luz del sol;
- II. La venta de animales enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión, así como realizar actividades de mutilación, sacrificio u otras similares en los animales en presencia de los clientes o a la vista de menores de edad;
- III. La donación u obsequio de animales como propaganda, publicidad, promoción comercial o como premio en juegos, sorteos y concursos;
- IV. Que el público ofrezca cualquier clase de alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición;
- V. Manipular de manera artificial o inducida el aspecto o las características físicas naturales de los animales para promover su venta o hacer atractiva su exhibición; y
- VI. El abandono de cualquier animal en el interior de establecimientos dedicados a la cría, enajenación o exhibición de animales vivos.

CAPÍTULO XI

DE LOS ESPECTÁCULOS, FERIAS, EVENTOS Y EXPOSICIONES CON ANIMALES

Artículo 130. Quedan prohibidos en el municipio los siguientes espectáculos:

- I. Las corridas de toros;
- II. Las peleas de gallos;
- III. Las peleas de perros;
- IV. Los espectáculos circenses con animales;

V. Los espectáculos de delfines, focas, leones marinos o cualquier mamífero marino;

VI. Cualquier espectáculo que implique el maltrato o muerte de animales;

VII. Cualquier otro que a juicio de la autoridad municipal resulte en perjuicio de los animales.

Artículo 131. Las autoridades municipales competentes podrán otorgar permisos para el establecimiento y funcionamiento de espectáculos, ferias, eventos o exposiciones que utilicen animales, exceptuando los mencionados en el artículo anterior, siempre que éstos no impliquen maltrato alguno para ellos, y deberán ceñirse en todo momento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 132. Queda prohibido al público asistente ofrecer o arrojar a los animales que estén en espectáculos, ferias, eventos o exposiciones, cualquier clase de objetos o alimentos.

CAPÍTULO XII

DE LOS ZOOLOGICOS

Artículo 133. No se autorizará el establecimiento de zoológicos públicos o privados en el municipio. Para fomentar la educación en torno a los animales, el Ayuntamiento, las asociaciones protectoras de animales, y las instituciones educativas interesadas, en coordinación con las autoridades educativas, divulgarán entre la ciudadanía información relativa a la vida animal, a través de conferencias, pláticas, proyecciones, eventos, documentos, y demás materiales y medios didácticos.

Artículo 134. Los particulares que cuenten con animales silvestres, nativos o exóticos, podrán, de conformidad con la legislación aplicable, constituirse en unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y llevar a cabo la exhibición de los animales, siempre que sea compatible con su respectivo plan de manejo y cumpla con las disposiciones del presente Reglamento en los términos dispuestos por el artículo 29° de la Ley General de Vida Silvestre.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ALBERGUES Y LAS ADOPCIONES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 135. El Ayuntamiento promoverá, en conjunto con las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes, la creación y funcionamiento de albergues en la medida de sus posibilidades. Dichos albergues servirán de lugar de alojamiento y atención para animales que provengan de rescates, aseguramientos, decomisos y aquellos abandonados o extraviados en la vía pública.

Artículo 136. Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento expedida por la Coordinación del Medio Ambiente. Serán administrados por personas capacitadas, asociaciones protectoras de animales y voluntarios independientes registrados ante el Ayuntamiento. En ningún caso se autorizarán cuando persigan fines de lucro.

Artículo 137. Los administradores de albergues deberán cumplir con las disposiciones previstas en el Capítulo IV del presente reglamento y demás disposiciones aplicables del mismo, y cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos;
- II. Disponer de las medidas necesarias para aislar animales mal heridos, enfermos, hembras preñadas o animales con problemas de comportamiento;
- III. Llevar un registro de los animales que ingresan, incluyendo sus características fisonómicas; y
- IV. Acreditar que cuentan con los servicios de un médico veterinario.

Artículo 138. El Ayuntamiento en coordinación con los albergues promoverá la tenencia responsable de mascotas y la adopción de animales abandonados.

Artículo 139. La adopción de animales es un acto en el que las partes convienen, de manera libre y de común acuerdo, la entrega de un animal abandonado para ser insertado en un hogar que le provea protección, sustento y afecto.

Artículo 140. En la adopción de animales, los administradores del albergue deberán:

- I. Verificar que el adoptante sea una persona mayor de 18 años, que acredite buena disposición, sentido de responsabilidad, los medios económicos necesarios para garantizar la atención requerida que implica la tenencia de un animal, así como contar con el espacio físico propicio para las necesidades del animal de que se trate;
- II. Solicitar al adoptante copia simple de identificación oficial, comprobante de domicilio y un número telefónico o correo electrónico para su localización;
- III. Entregar a los animales previamente desparasitados, vacunados y esterilizados. Tratándose de cachorros el convenio de adopción incluirá el compromiso para llevar a cabo la esterilización del animal en tiempo determinado.

Su incumplimiento revocará la adopción como medida de sanción, debiéndose regresar la mascota al albergue si no se llevó a cabo la esterilización en tiempo y forma;

- IV. Requerir al adoptante un collar con placa de identificación para la mascota que recibirá, y que incluya el nombre asignado a dicho animal y los datos de contacto del adoptante para el caso de extravío. La entrega del animal al adoptante estará condicionada al cumplimiento de este requisito;
- V. Suscribir con el adoptante el convenio de adopción, entregándole copia del mismo;
- VI. Orientar a los adoptantes sobre las disposiciones establecidas en el presente Reglamento; y
- VII. Llevar un registro de las adopciones, incluyendo los datos de los adoptantes;

Artículo 141. Toda adopción estará condicionada al cumplimiento del presente Reglamento, a efecto de garantizar el trato digno, respetuoso y afectuoso hacia los animales. El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento por parte de los adoptantes extingue el convenio de adopción, por lo que los animales deberán ser devueltos al albergue respectivo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 142. Cuando alguna persona localice e identifique a su mascota extraviada en algún albergue, para reclamarlo, en caso de no contar con placa de identificación, deberá acreditar su propiedad mediante algún elemento de prueba como documentos, fotografías o señas particulares. La devolución de la mascota a su propietario estará condicionada a la colocación de un collar y placa de identificación que deberá indicar el nombre del animal y los datos de contacto del propietario para caso de extravío, así como el pago de los gastos en que hubiere incurrido el albergue durante su manutención.

Artículo 143. Los albergues podrán cobrar a los particulares que depositen o adopten animales cuotas de recuperación por los gastos que estos ocasionen, sin que estas excedan el costo normal por concepto de la manutención de un animal. Las cuotas serán convenidas y autorizadas por el Ayuntamiento a través de la Coordinación del Medio Ambiente.

Así mismo, los albergues podrán recibir donativos, realizar colectas o llevar a cabo eventos para la recaudación de recursos económicos y en especie que les permitan cumplir con sus objetivos.

Artículo 144. El Ayuntamiento brindará las facilidades necesarias y apoyará a los administradores de albergues, para realizar las actividades lícitas que les permitan hacerse de los recursos necesarios para el sostenimiento de los albergues.

Artículo 145. Los albergues que hubieren recibido recursos públicos por parte del Ayuntamiento o entidades públicas estatales o federales, deberán cumplir con las disposiciones de comprobación y transparencia que para el caso apliquen.

Artículo 146. Los administradores y cualquier otro responsable que se encuentre a cargo de un albergue, deberán permitir el acceso de la autoridad municipal en todo momento que se les requiera, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 147. Los albergues que incumplan con las disposiciones del presente Reglamento serán apercibidos, a fin de subsanar las faltas si estas no fueran graves. Tratándose de faltas graves, a juicio de la autoridad, o reincidencia, se procederá a la cancelación de la licencia respectiva y serán clausurados, debiéndose entregar los animales a la autoridad municipal para ser depositados en el Centro de Salud Animal Municipal, otro albergue, o puestos en custodia de asociaciones protectoras de animales y voluntarios independientes.

CAPÍTULO XIV

DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES

Artículo 148. Únicamente se podrá provocar la muerte de los animales, previa insensibilización, salvo que el método elegido para provocar la muerte garantice por sí mismo una muerte sin dolor y sin sufrimiento.

Quedan excluidos los ejemplares de fauna nociva, en cuyo caso deberán utilizarse los métodos de eliminación más eficaces y de menor impacto para la salud y el ambiente.

Artículo 149. El sacrificio humanitario de los animales de abasto se deberá realizar únicamente en los lugares autorizados y bajo las técnicas indicadas para ello, en los términos dispuestos por el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 150. El sacrificio humanitario de animales de compañía, de animales de trabajo, de animales silvestres en cautiverio y animales utilizados para enseñanza e investigación, únicamente podrá ser realizado por un médico veterinario y en los siguientes casos:

- I. Cuando el animal presente una incapacidad física o padezca una enfermedad incurable que le impidan vivir y desarrollarse con dignidad, o se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
- II. Cuando prevalezca un conflicto o estados de estrés crónico irresolubles;

- III. Cuando hayan sido destinados a la prestación de servicios de guardia y protección o detección de drogas y explosivos, una vez finalizada su vida útil y no sea posible su adopción en virtud de la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal;
- IV. Cuando representen un riesgo real o potencial para las personas, otros animales o ellos mismos; y
- V. Por emergencia sanitaria decretada por las autoridades competentes para el efectivo control de epizootias y epidemias.

Artículo 151. No es procedente el sacrificio humanitario de animales sin razones de peso o de las causas justificadas a las que se refiere el presente reglamento. Los médicos veterinarios podrán negarse a realizar el sacrificio de animales cuando lo juzguen improcedente.

Artículo 152. Los responsables de un animal tienen la obligación de solicitar a un médico veterinario el sacrificio humanitario de manera inmediata de los animales que por cualquier causa padezcan de una enfermedad incurable que los inhabilite para tener una vida digna, se encuentren en fase terminal, hayan sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, presenten alguna incapacidad física que les produzca sufrimiento, sufran dolor que no pueda ser controlado, o que representen un peligro para la salud y seguridad de las personas, otros animales o ellos mismos.

Las asociaciones protectoras de animales y voluntarios independientes, que estén registrados ante el Ayuntamiento, podrán practicar el sacrificio humanitario de animales de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, siempre que éste sea realizado por un médico veterinario.

Artículo 153. El sacrificio humanitario de animales deberá realizarse dentro de algún local y nunca en la vía pública, salvo causas de fuerza mayor o peligro inminente. Los menores de edad no deben presenciar el sacrificio de animales.

CAPÍTULO XV

DEL CENTRO DE SALUD ANIMAL MUNICIPAL

Artículo 154. Se constituye el Centro de Salud Animal Municipal como Unidad Administrativa del Ayuntamiento, adscrita y dependiente del Presidente Municipal, el cual tendrá como objetivo ofrecer los servicios de esterilización, desparasitación, aplicación de vacunas, orientación y atención médica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores, promoción de tenencia responsable de animales, promoción de campañas sanitarias para prevenir la zoonosis y canali-

zación de animales hacia los albergues, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 155. El Presidente Municipal designará al titular del Centro de Salud Animal Municipal, quien deberá de ser un médico veterinario titulado de probada experiencia.

Artículo 156. El Centro de Salud Animal Municipal llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Coordinarse con la jurisdicción sanitaria y las comisiones edilicias de Salud y Asistencia Pública y de Ecología y Medio Ambiente, para planificar, organizar y llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, desparasitación y esterilización de animales en el municipio;
- II. Recibir, atender y en su caso canalizar a la Coordinación del Medio Ambiente del Ayuntamiento, las quejas, solicitudes y denuncias que en materia de protección y bienestar animal le sean formuladas o de las que tenga conocimiento;
- III. Atender las urgencias médicas de animales que se encuentren en la vía pública abandonados o en ausencia de sus propietarios o custodios;
- IV. Prestar los servicios de consulta veterinaria, aplicar biológicos de uso veterinario, cirugías, pensión temporal, captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, del animal rescatado o capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso;
- V. Coordinarse con las autoridades de seguridad pública y servicios de emergencia del municipio para atender las contingencias en las que estén involucrados animales;
- VI. Coadyuvar con la Coordinación del Medio Ambiente para efectos de la aplicación presente Reglamento;
- VII. Rescatar y canalizar, previa atención médica, a los animales abandonados hacia los albergues autorizados;
- VIII. Notificar a los dueños de animales que hayan sido remitidos al Centro de Salud Animal Municipal cuando cuenten con placa de identificación; y
- IX. Capturar y mantener en observación a animales agresores, para comprobar su estado de salud, y en su caso devolverlos a sus propietarios o canalizarlos a un albergue autorizado si no estuvieren enfermos;

Artículo 157. El Centro de Salud Animal Municipal deberá contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista titulado y con cedula profesional debidamente capacitado como responsable;
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- III. Proveer de comida y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;
- IV. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación;
- V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;
- VI. Contar con personal capacitado las 24 horas del día para proporcionar el servicio de atención de rescates y atención médica de urgencia; y
- VII. Durante los periodos vacacionales y días festivos se deberá contar con personal de guardia debidamente capacitado en la atención de rescates y atención médica de urgencia.

Artículo 158. El Centro de Salud Animal Municipal canalizará a la Coordinación del Medio Ambiente del Ayuntamiento, las denuncias que reciba por violaciones al presente Reglamento para su inmediata atención.

Artículo 159. Las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes registrados ante el Ayuntamiento, en los términos del presente reglamento, podrán ingresar a las instalaciones del Centro de Salud Animal Municipal en los horarios de atención al público, a fin de constatar el trato que reciben en él los animales y verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes deberán denunciar cualquier anomalía o violación detectadas ante la Coordinación del Medio Ambiente y los órganos de control interno del Ayuntamiento.

Artículo 160. Los Servicios que ofrezca al público el Centro de Salud Animal Municipal serán gratuitos, con excepción de los materiales, insumos y medicamentos por los que se deberá cubrir una cuota de recuperación. Las cuotas de recuperación serán las que se establezcan en el Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río. No se cubrirá cuota de recuperación en el caso de las vacunas, las esterilizaciones y las desparasitaciones. Tampoco se cubrirán cuotas de recuperación para el caso de la atención integral que reciban animales abandonados o rescatados por las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes.

CAPÍTULO XVI

DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL

Artículo 161. El presidente municipal, los ediles, los directores, el titular del Centro de Salud Animal Municipal y demás funcionarios del Ayuntamiento, así como las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes registrados ante el municipio, podrán requerir la intervención de la Brigada de Vigilancia Animal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de garantizar la estricta aplicación del presente Reglamento de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 162. De acuerdo a la Ley, la Brigada de Vigilancia Animal apoyará a las autoridades municipales y las asociaciones protectoras de animales y voluntarios independientes para llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- II. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- III. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- IV. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- V. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones; y
- VI. Prevenir infracciones y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 163. El Ayuntamiento se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de contar con el apoyo necesario en la realización de operativos o el cumplimiento de las diligencias que se deriven de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 164. La actuación de la Brigada de Vigilancia Animal se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley, el presente Reglamento, los protocolos de seguridad pública, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 165. De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley, las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el Coordinador de Medio Ambiente del Ayuntamiento y las asociaciones protectoras de animales registradas ante el municipio, participarán en la capacitación del personal que integre la Brigada de Vigilancia Animal para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 166. Los animales rescatados o recogidos por la Brigada de Vigilancia Animal se pondrán a disposiciones del Centro de Salud Animal Municipal, y podrán ser reclamados por sus dueños dentro de los cinco días siguientes. Lo anterior con independencia de que por las características del maltrato no se autorice la devolución. Transcurrido este tiempo, los animales que no sean reclamados se canalizarán a los albergues autorizados para promover su adopción.

Los animales asegurados y decomisados por infracciones al presente reglamento se pondrán a disposición del Centro de Salud Animal Municipal, o en su caso, se precederá en los términos de los artículos 205 y 206 del presente Reglamento.

Los animales silvestres rescatados, recogidos, asegurados o decomisados serán puestos a disposición de la autoridad federal competente.

Artículo 167. Los trámites para la devolución de los animales capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas del Centro de Salud Animal Municipal. Queda estrictamente prohibido que el personal de la brigada haga la devolución de éstos en la vía pública. En caso de ser reclamado el animal durante el proceso de captura, el brigadista sólo entregará la boleta que compruebe la captura del animal, para su posterior devolución.

CAPÍTULO XVII

DEL CONSEJO CIUDADANO PARA LA ATENCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Artículo 168. El Consejo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales del Municipio de Boca del Río, se crea como un órgano auxiliar del Honorable Ayuntamiento en la consulta y participación social para la protección de los animales en el territorio del municipio.

Artículo 169. El Consejo deberá conducir todas sus acciones con base en las leyes y ordenamientos que en materia de protección a los animales se observan.

Artículo 170. Los miembros integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, y permanecerán en su cargo el tiempo que dure la administración municipal de que se trate.

Artículo 171. El Consejo se integra por los siguientes miembros:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Los Vocales;
- III. El Secretario Técnico; y

IV. Los Ediles de las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Salud y Asistencia Pública.

Artículo 172. Los Vocales y el Secretario Técnico serán propuestos por el Presidente Municipal de entre los grupos e individuos representativos de la sociedad y las instituciones públicas y privadas interesadas en la protección y el bienestar animal.

Artículo 173. Los miembros del Consejo en ningún caso podrán ostentarse como tales en actividades o funciones ajenas al Consejo. Todos los miembros del Consejo tendrán carácter honorífico y no percibirán retribución alguna.

Artículo 174. Por cada miembro titular se deberá nombrar a un suplente para cubrir las ausencias temporales o permanentes, con excepción del Presidente que en ausencia será representado por el Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 175. El Consejo podrá establecer grupos de trabajo para el mejor despacho de los asuntos.

Artículo 176. Son objetivos del Consejo los siguientes:

- I. Fomentar la participación ciudadana en el desarrollo y planificación de las políticas públicas municipales vinculadas a la protección y el bienestar animal;
- II. Lograr una efectiva coordinación entre los sectores público, social y privado para la suma de esfuerzos encaminados a fortalecer una cultura de protección y bienestar animal;
- III. Analizar la problemática municipal en materia de protección y bienestar animal y proponer soluciones viables, asequibles y eficaces para su resolución; y
- IV. Apoyar el fomento de programas y actividades municipales de protección y bienestar animal;

Artículo 177. Son atribuciones del Consejo:

- I. Proponer al Ayuntamiento proyectos y acciones en materia de protección y bienestar animal;
- II. Elaborar su programa de actividades y calendario de sesiones;
- III. Difundir entre la población sus actividades;
- IV. Gestionar ante el Ayuntamiento las quejas o demandas ciudadanas que en materia de protección y bienestar animal les sean presentadas;

V. Conocer los programas y acciones municipales destinadas a la protección y el bienestar animal, así como los presupuestos destinados a dicha materia;

VI. Convenir reuniones de trabajo informativas con funcionarios de la administración pública federal, estatal o municipal, así como con académicos, investigadores, empresarios, o en general cualquier persona que pueda proveer información útil y valiosa para la consecución de los objetivos del Consejo;

VII. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones; y

VIII. Las demás que le otorguen el Ayuntamiento, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 178. El Consejo celebrará sesiones ordinarias bimestrales, y extraordinarias cuando las convoque su presidente, o a solicitud de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 179. El Secretario Técnico hará la convocatoria por escrito a más tardar cinco días naturales antes de la realización de la sesión tratándose de sesiones ordinarias, y hasta tres días para sesiones extraordinarias.

Artículo 180. La convocatoria para sesión del Consejo deberá incluir el proyecto de orden del día, así como indicar la fecha, hora y lugares exactos para su celebración.

Artículo 181. Los miembros del Consejo deberán avisar al Secretario Técnico con la debida anticipación, sobre aquellos asuntos que deseen tratar, a fin de ser incluidos en el proyecto de orden del día de las sesiones.

Artículo 182. El Consejo podrá sesionar con la presencia de al menos la mitad más uno de sus miembros, entre quienes deberá estar su presidente o quien lo sustituye.

Artículo 183. Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto. Las resoluciones serán válidas cuando se aprueben por la mayoría simple de sus miembros presentes, y en caso de empate el presidente, o quien lo sustituya por ausencia, tendrá voto de calidad.

Artículo 184. Las actas de las sesiones del Consejo se acentarán en el libro que para tal efecto lleve el Secretario Técnico.

Artículo 185. El presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

- II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III. Dirigir los debates de las sesiones del Consejo;
- IV. Dar seguimiento a las resoluciones y acuerdos del Consejo;
- V. Cuidar que las sesiones del Consejo se desarrollen conforme al Orden del Día y respeto entre los asistentes;
- VI. Firmar todos los documentos que expida el Consejo;
- VII. Presentar al Ayuntamiento el informe anual del Consejo; y
- VIII. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 186. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Sustituir al presidente del Consejo durante sus ausencias;
- II. Formular de acuerdo con el presidente del Consejo, la convocatoria y orden del día de las sesiones;
- III. Validar con su firma los documentos emanados del Consejo;
- IV. Tramitar la documentación relativa al Consejo;
- V. Levantar las actas de las sesiones en el libro correspondiente, anexando los documentos presentados y analizados en las sesiones del Consejo;
- VI. Preparar los informes de trabajo;
- VII. Auxiliar al presidente en todos los trabajos relativos al Consejo;
- VIII. Encargarse del archivo del Consejo, mismo que estará a disposición de sus miembros y el público en general;
- IX. Remitir a los miembros del Consejo, las convocatorias de las sesiones y la correspondencia relativa a los trabajos del mismo;
- X. Por instrucciones del presidente, someter a consideración de los miembros del Consejo los acuerdos y resoluciones emanados durante las sesiones del mismo; y
- XI. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 187. Los Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente y participar en las sesiones del Consejo;
- II. Representar a sus respectivas instituciones ante el Consejo;
- III. Proponer al Consejo los programas, estudios o acciones que juzguen pertinentes, para contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo; y
- IV. Participar en los grupos de trabajo que se integren para el mejor despacho de los asuntos del Consejo.

Artículo 188. Los miembros del Consejo y sus suplentes podrán ser sustituidos de manera temporal o definitiva por quien designe la institución a la que representan, o por el Ayuntamiento cuando se trate de funcionarios municipales.

Artículo 189. El Ayuntamiento podrá cesar a los miembros del Consejo cuando estos no cumplan con sus atribuciones o cuando se presente cualquier situación que les impida desempeñarse de manera adecuada. Las causas serán calificadas por el Ayuntamiento previa consulta con el Consejo.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y VOLUNTARIOS INDEPENDIENTES

Artículo 190. Las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las organizaciones sociales afines, las instituciones de educación públicas y privadas, los colegios de profesionistas, y en general todas las personas físicas y morales que lleven a cabo actividades altruistas de protección y conservación de los animales, que así lo estimen conveniente, podrán de manera voluntaria solicitar su registro ante el Ayuntamiento, a efecto de ejercer las atribuciones que les confiere el presente Reglamento.

Artículo 191. Para solicitar su registro ante el Ayuntamiento, las asociaciones protectoras de animales o las organizaciones sociales afines, legalmente constituidas, deberán hacer constar los siguientes datos:

- I. Razón Social;
- II. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico de la Asociación de que se trate el que deberá estar actualizado de manera permanente;
- III. Nombre del representante legal de la Asociación y documento notarial que así lo acredite;

- IV. Objeto social de la Asociación;
- V. Currículum de la Asociación u Organización que acredite la experiencia en la materia objeto del presente Reglamento;
- VI. Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo del objeto;
- VII. Las especies animales a las que se dirigen las acciones realizadas por la Asociación; y
- VIII. Asesoría especializada de un Médico Veterinario Zootecnista para realizar las funciones.

Artículo 192. Los voluntarios independientes y los grupos u organizaciones sociales que no estén constituidas legalmente como asociaciones civiles o de asistencia privada, las instituciones de educación públicas y privadas, los colegios de profesionistas, y en general todas las personas físicas y morales que lleven a cabo actividades altruistas de protección y conservación de los animales, podrán registrarse ante el Ayuntamiento aportando los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social;
- II. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico que deberá estar actualizado de manera permanente;
- III. Profesión, objeto, giro, o actividad principal según corresponda;
- IV. Currículum que acredite experiencia en la materia objeto del presente
- V. Reglamento; y
- VI. Las especies animales a las que se dirigen sus acciones;

Artículo 193. Las asociaciones protectoras de animales, las instituciones educativas o de investigación y los colegios de profesionistas, legalmente constituidos como tales y debidamente registrados en el municipio, podrán suscribir con el Ayuntamiento convenios de concertación en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales, a efecto de llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Socorrismo;
- II. Captura de animales abandonados y ferales en vía pública;
- III. Asistencia en Centros de Salud Animal;
- IV. Programas y campañas de esterilización y vacunación;

- V. Servicios veterinarios;
- VI. Sacrificio humanitario;
- VII. Manejo de cadáveres de animales;
- VIII. Regulación de actividades en establecimientos comerciales, criadores o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;
- IX. Control y fomento sanitario;
- X. Programas de capacitación e investigación;
- XI. Inspección, verificación y vigilancia; y
- XII. Fomento y difusión de cultura cívica en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 194. Los convenios de concertación de acciones a los que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Objeto del convenio, señalando claramente el tipo de acción o acciones que las asociaciones protectoras de animales, las instituciones educativas o de investigación y los colegios de profesionistas afines se obligan a ejecutar de acuerdo a lo prescrito en el artículo anterior;
- II. Antecedentes;
- III. Declaraciones de las partes;
- IV. Las obligaciones de las asociaciones protectoras de animales, las instituciones educativas o de investigación y los colegios de profesionistas y en su caso de las autoridades correspondientes;
- V. Recursos necesarios y fuente de financiamiento;
- VI. Vigencia del convenio, misma que no podrá exceder de un año, sin perjuicio de que pueda prorrogarse de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- VII. Causas de terminación; y
- VIII. Anexo de programa de trabajo.

Artículo 195. El programa de trabajo para efectos del artículo anterior deberá contener por lo menos:

- I. Detalles de los objetivos y metas del convenio;
- II. Un cronograma de actividades; y

III. Métodos y el procedimiento mediante los cuales se cumplirán dichos objetivos y metas.

El Ayuntamiento, en su caso, podrá otorgar mecanismos de apoyo para la consecución de las metas, debiendo especificarse el tipo de apoyo en el convenio respectivo.

CAPÍTULO XIX DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 196. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental o asociación, podrá denunciar ante la Coordinación del Medio Ambiente del Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión que pueda constituir infracción a las disposiciones del presente Reglamento o que puedan afectar el bienestar de animales.

Las denuncias formuladas al Centro de Salud Animal Municipal serán canalizadas para su inmediata atención a la Coordinación del Medio Ambiente del Ayuntamiento.

Artículo 197. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad administrativa investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la autoridad administrativa guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Coordinación del Medio Ambiente del Ayuntamiento pondrá a disposición de los denunciantes los machotes que faciliten la presentación por escrito de las denuncias.

Artículo 198. Una vez recibida y verificada la veracidad de la denuncia, la Coordinación del Medio Ambiente del Ayunta-

miento la admitirá y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de infracciones al presente Reglamento.

Artículo 199. En todo momento la parte denunciante se podrá constituir en parte coadyuvante de la autoridad encargada de desahogar los procedimientos que hayan iniciado con motivo de la denuncia, y tendrá derecho a aportar pruebas, presentar alegatos e incluso impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita.

Artículo 200. Concluidos los procedimientos derivados de la denuncia, la Coordinación del Medio Ambiente del Ayuntamiento notificará al denunciante el resultado de la misma, dándose el asunto por atendido.

Artículo 201. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad administrativa, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

CAPÍTULO XX DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 202. Coordinación del Medio Ambiente del Ayuntamiento realizará los actos de verificación e inspección, en el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 203. El Coordinador del Medio Ambiente del Ayuntamiento es la autoridad competente para iniciar y substanciar el procedimiento de verificación e inspección, para habilitar días y horas hábiles, así como para imponer las medidas de seguridad y sanciones que prevé este Reglamento.

Artículo 204. En lo no previsto por los actos y procedimiento administrativos regulados por este Reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río.

Artículo 205. En la realización de procedimientos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento y que requieran el aseguramiento provisional o decomiso de ejemplares de animales, se privilegiará en todo momento su seguridad e integridad física, poniéndolos sin demora alguna en resguardo y bajo la supervisión del Centro de Salud Animal Municipal o de un médico veterinario titulado designado por la autoridad

municipal, hasta en tanto se resuelve en definitiva dicho procedimiento. Cuando no existan condiciones que permitan el resguardo de los animales a cargo de la autoridad por razones de lugar o naturaleza de la propia especie que se incauta, se podrá convenir el resguardo temporal con algún particular o institución pública o privada, incluido el infractor, siempre y cuando se garantice la seguridad e integridad física de los animales. Si el procedimiento se deriva de la denuncia por actos de maltrato o crueldad, los animales incautados no podrán quedar en resguardo del infractor, salvo que resulte imposible su traslado y en cuyo caso la autoridad establecerá una vigilancia permanente hasta que el procedimiento se resuelva en definitiva o se posibilite el traslado. El infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario del mantenimiento del animal.

Artículo 206. Procede el aseguramiento provisional de animales cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública; pongan en riesgo a las personas o a otros animales; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de crueldad o maltrato; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se utilicen en actividades de transporte y movilización contraviniendo las disposiciones de este reglamento; sean utilizados en actividades de enseñanza o investigación contraviniendo las disposiciones previstas en el presente reglamento; o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos.

El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas.

Artículo 207. De existir riesgo inminente de repercusiones a la salud pública por falta de control sanitario adecuado o por violación a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la autoridad municipal en forma fundada y motivada podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspensión de actividades;
- II. Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones o fuentes contaminantes en las que se desarrollen o manejen las actividades que dan origen a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- III. El aseguramiento de los materiales e instrumentos que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad.
- IV. La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de otras dependencias para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Artículo 208. Ante denuncias de maltrato a un animal en un domicilio determinado, la autoridad municipal ordenará por escrito la práctica de una visita, misma que se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El Visitador se constituirá en el domicilio señalado, cerciorándose que sea el domicilio buscado;
- II. Se identificará ante el ocupante mediante credencial vigente, expedida por la dependencia, a la que esté adscrito en la que deberá constar nombre y cargo del funcionario que autoriza, sello oficial, nombre del visitador, cargo, firma, fotografía y fecha de vigencia;
- III. Hará saber el motivo de la visita y mostrará el oficio de comisión respectivo;
- IV. Realizará la investigación encomendada; y
- V. Al concluir la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Si estuviera comprometida la integridad física y bienestar del animal se procederá en los términos de los artículos 205 y 206 del presente reglamento hasta en tanto se resuelve en definitiva el procedimiento.

Para efectos del presente capítulo se deberá garantizar el derecho de audiencia del denunciado y los procedimientos se realizarán de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO XXI DE LAS SANCIONES

Artículo 209. Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El Presidente Municipal; y
- II. El Coordinador de Medio Ambiente

Artículo 210. Es responsable de las faltas previstas en el presente ordenamiento cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente, a alguien a cometerlas.

Los padres o encargados de los menores de edad, serán responsables de las faltas que estos cometan.

Cuando varias personas participen en la comisión de una misma infracción, responderán solidariamente de la sanción que se imponga.

Artículo 211. La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 212. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el presente Reglamento podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa, de diez a mil días de salario;
- III. Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión o revocación de las concesiones, cédulas, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados por este Reglamento;
- VI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente Reglamento; y
- VII. Decretar la detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales en contravención de las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

La amonestación escrita, las multas y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades de conservación y protección de los animales, con excepción de las sanciones consideradas graves o tratándose de reincidentes en los términos del presente Reglamento.

Artículo 213. Para la calificación de las infracciones de este Reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

Artículo 214. Se considerarán reincidentes para efectos del presente capítulo a quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido sancionados por violación al presente Reglamento.

Artículo 215. El importe de las multas por concepto de la aplicación del presente reglamento se destinará al Centro de Salud Animal Municipal.

Artículo 216. Las sanciones que se aplicarán por la violación a los preceptos establecidos en el presente Reglamento son las siguientes:

- I. Amonestación escrita por el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 14; 15; 25; 26; 27; 117; 124; y 132.
- II. De diez a cien días de salario, o arresto por treinta y seis horas el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 16; 19; 24 fracciones VI, XVII y XXVI; 40; 41; 66; 75; 76; 80; 82; 85; 99; 102; 103; 105 fracciones VI, VII, IX y XII; 118 y 119.
- III. De ciento uno a doscientos días de salario, o arresto por treinta y seis horas el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 13; 17; 20; 21; 24 fracciones IV, IX, X, XIV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXVII; 34; 36; 37; 39; 43; 45; 51; 54; 55; 56; 63; 68; 69; 71; 73; 74; 78; 79; 88; 95; 97; 98; 100; 101; 104; 105 fracciones V, VIII y X; 109; 120; 121; 122; 125; 127; 152; y 153.
- IV. De doscientos uno a quinientos días de salario, y arresto por treinta y seis horas el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 23; 24 fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XI, XII, XIII, XV, XIX, XXIII, XXIV, XXV y XXVIII; 28; 32; 35; 44; 50; 52; 53; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 64; 65; 70; 77; 83; 84; 86; 87; 89; 90; 91; 92; 96; 105 fracciones I, II, III, IV y XI; 108; 110; 129; 130; 149; y 150.

Artículo 217. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones de enseñanza o investigación, o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 500 a 1000 días de salario mínimo vigente en el estado, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Artículo 218. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán adicionalmente las siguientes sanciones económicas:

- I. De uno y hasta cinco días de salario mínimo por desatender dos citatorios de manera consecutiva;
- II. De treinta y hasta cincuenta días de salario por el hecho de proferir insultos o amenazas a los funcionarios y servidores;

res públicos responsable de realizar las visitas de inspección o verificación y demás diligencias;

- III. De cincuenta y hasta cien días de salario por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos;
- IV. De cien y hasta doscientos días de salario por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales o bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa;
- V. Hasta cinco días de salario por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;
- VI. De diez y hasta cincuenta días de salario por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la autoridad; y
- VII. Cualquier otra que expresamente señale este Reglamento.

Artículo 219. Procede el decomiso de animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente Reglamento en los siguientes casos:

- I. Cuando un animal haya sido objeto de maltrato o crueldad que comprometa su integridad física, ponga en peligro su vida o muestre evidentes signos de violencia, desnutrición o descuido en su manutención;
- II. Por ofrecer en la vía pública o en lugares no autorizados animales para su enajenación;
- III. Por contravenir las disposiciones del presente Reglamento en actividades de transporte y movilización de animales, así como en actividades de enseñanza e investigación;
- IV. Cuando los animales presenten enfermedades transmisibles y representen un peligro para la salud y seguridad de las personas o de otros animales; y
- V. Cualquier otra, que a juicio de la autoridad, ponga en riesgo la vida de los animales o la seguridad de las personas.

Artículo 220. Procede la Clausura temporal y la suspensión de licencias, cédulas, autorizaciones o permisos de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, las normas oficiales mexicanas, o las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 221. Procede la clausura definitiva y la revocación de licencias, cédulas, autorizaciones o permisos cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clau-

sura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por las leyes, las normas oficiales mexicanas o este Reglamento.

Artículo 222. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones del presente reglamento, la sanción podrá duplicarse, sin exceder, en los casos que proceda arresto administrativo, al máximo constitucional de treinta y seis horas.

Artículo 223. Se consideran faltas graves las siguientes:

- I. La muerte producida a un animal utilizando un medio distinto a los permitidos en el presente Reglamento, o que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- II. Cualquier mutilación, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;
- III. Torturar o golpear a un animal provocándole marcas, perpetrando secuelas en su salud o provocándole la muerte;
- IV. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o abrigo contra la intemperie, así como el suministro o aplicación de sustancias u objetos ingeribles o tóxicos, que causen o puedan causar daño o la muerte a un animal;
- V. El descuidar las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- VI. El abandono de animales que se encuentren bajo la responsabilidad de las personas;
- VII. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo, y que sean susceptibles de causar a un animal, dolores o sufrimientos considerables, o que afecten gravemente su salud o la de la comunidad; y
- VIII. La realización de actos, hechos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento cuando sean cometidas a cargo de personas que ocupen cargos directivos en instituciones de enseñanza e investigación, o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de estos.

CAPÍTULO XXII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 224. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridas por los agraviados mediante el recurso de inconformidad, que será

interpuesto con los requisitos y las formalidades señaladas en Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Boca del Río.

RESOLUTIVO SEGUNDO. SE ADICIONA UN ARTÍCULO 49 BIS AL REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 49 BIS. Queda prohibida la realización de corridas de toros, peleas de gallos, espectáculos de acuarios fijos o itinerantes que utilicen mamíferos marinos, espectáculos de circos con animales, y todos aquellos espectáculos que provoquen o puedan provocar maltrato o daño a los animales en términos de la reglamentación de protección y bienestar animal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El Reglamento para la Protección y el Bienestar de los Animales para el Municipio de Boca del Río, así como la adición al Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Lo no previsto por el Reglamento para la Protección y el Bienestar de los Animales para el Municipio de Boca del Río será resuelto por el Honorable Ayuntamiento de Boca del Río mediante acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento previstas en el Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Especies Animales del Municipio de Boca del Río, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

BANDO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Se adiciona un artículo 49 Bis al Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos del Municipio de Boca del Río, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 49 BIS. Queda prohibida la realización de corridas de toros, peleas de gallos, espectáculos de acuarios fijos o itinerantes que utilicen mamíferos marinos, espectáculos de circos con animales y todos aquellos espectáculos que provoquen o puedan provocar maltrato o daño a los animales en términos de la reglamentación de protección y bienestar animal.

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del municipio de Boca del Río, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 15 días del mes de abril de dos mil trece.

Anselmo Estandia Colom, presidente municipal constitucional.—Rúbrica. Jesús Manuel Maza Saavedra, síndico único. Rafael Mora Uscanga, regidor segundo.—Rúbrica. María Esther Iturbide Sánchez, regidor tercero.—Rúbrica. Fernando Santiago Gordillo, regidor cuarto.—Rúbrica. Leobardo Miguel Hernández González, regidor quinto.—Rúbrica. Caridad Chávez Mata, regidor sexto.—Rúbrica. Américo Manuel Uscanga Gil, regidor séptimo.—Rúbrica. María Cristina Arroyo Martínez, regidor octavo.—Rúbrica. Diego Cobos Terraza, regidor noveno.—Rúbrica. Julián Enrique Sosa Cabrera, regidor décimo.—Rúbrica. Rafael Tejeda Martínez, regidor undécimo.—Rúbrica. Viviana Karina Cano Hernández, regidor duodécimo.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la *Gaceta Oficial* para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento. Presidencia Municipal, a los 15 días del mes de abril del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ANSELMO ESTANDIA COLOM
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Rúbrica.

folio 864

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008